



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-938-2019.

ACTOR: VICTORINIO VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE CHICONQUIACO,
VERACRUZ Y CONGRESO DEL
ESTADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 50 y 143, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** aprobado el quince de octubre del año en curso por **EL PLENO** de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **ASIENTA RAZÓN** de que, con las formalidades de ley, me constituí en la **Calle Cuauhtémoc, número treinta y dos "A" (32-A), de la Colonia 21 de marzo, C. P 91030, en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **VICTORINIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, actor en el presente asunto; cerciorado debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura y número exterior del inmueble, procedo a tocar en repetidas ocasiones el portón de aluminio que sirve como entrada principal, sin que nadie atienda a mi llamado. Acto seguido, una persona del sexo femenino que, desde la azotea del domicilio contiguo, me indica que no se encontraba nadie al interior del inmueble de mi interés, pero que en la casa de enfrente me podían brindar mayores informes. Así, procedí a tocar la puerta del domicilio sugerido, en el que me atendió una segunda mujer del sexo femenino quien, sin abrirme la puerta me señaló que era la hermana de una de las personas autorizadas en autos para oír y recibir notificaciones a nombre del actor del presente asunto; no obstante, que dejara fijada cualquier documentación que trajera conmigo en la casa que está indicada en la cédula de notificación y que después la recogerían.

Ante tal circunstancia, procedí a depositar la cédula de notificación y copia del acuerdo plenario previamente citada en un espacio que está indicado como buzón del inmueble primigenio, retirándome de allí y, al estar imposibilitado para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, ordenada en la sentencia de referencia, en observancia de lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las diecinueve horas del día se **NOTIFICA POR ESTRADOS** de este Tribunal, al ciudadano **VICTORINIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, fijando copia de la presente razón y copia de la determinación que nos ocupa. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**-----

ACTUARIO

CARLOS ALBERTO MACARIO HERNÁNDEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
938/2019

ACTOR: VICTORINO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD
RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CHICONQUIACO, VERACRUZ
Y CONGRESO DEL ESTADO

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre de dos mil veinte².

ACUERDO PLENARIO que declara **incumplida** la sentencia por parte del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, dictada el seis de julio de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; e **incumplida**, en lo relativo al **vinculación** al Congreso del Estado de Veracruz, respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración; al tenor de lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Del contexto.....	2

¹ Colaboró: Elsie Victoria Martínez Cuervo

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Del presente juicio ciudadano	5
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Actuación Colegiada.	7
SEGUNDA. Materia del Acuerdo Plenario.	8
TERCERA. Estudio sobre el cumplimiento	11
CUARTA. Efectos.....	15
QUINTA. Amonestación y Apercibimiento.	18
ACUERDA:.....	19
NOTIFÍQUESE	20

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Acta de cabildo.** En sesión ordinaria de cabildo de dos de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, aprobó y publicó la lista de los Agentes y subagentes Municipales electos, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós; de entre los que se encuentra el actor, como suplente de la localidad El Capulín de dicho Ayuntamiento.

2. **Nombramiento.** En octubre de dos mil diecinueve fue designado el actor como Agente municipal de la localidad El Capulín, municipio de Chiconquiaco, Veracruz, ante la ausencia temporal del propietario; reintegrándose a su puesto el propietario el pasado quince de enero.

3. **Presentación.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano mediante el cual reclama la omisión de dicho Ayuntamiento, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

4. **Integración y turno.** En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-938/2019, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

5. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

6. **Acuerdos de medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

7. **Prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

8. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

9. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte**, así como la reanudación gradual de actividades a partir de día quince el mismo mes. El treinta de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil veinte, y la reintegración gradual a las actividades a partir del quince del referido mes y año.

10. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte**. El treinta de junio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales

11. **Sentencia del juicio ciudadano**. El seis de julio, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle al actor, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal de la localidad El Capulín, del Municipio de Chiconquiaco, Veracruz, esto por el tiempo que ocupó el cargo; así como la

inconstitucional omisión legislativa en contra del Congreso del Estado.



SEGUNDO. *Se ordena, al Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".*

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

12. **Notificación.** El siete de julio, se realizó la notificación de dicha sentencia al Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, así como al Congreso del Estado de Veracruz.

II. Del presente juicio ciudadano

13. **Recepción de documentación.** El veintiuno de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por la Síndica del Ayuntamiento responsable y anexos.

14. **Acuerdo de Presidencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar dicho expediente a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como ponente en el asunto de cuenta.

15. **Recepción y Requerimiento.** El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor, requirió al Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz, diversa información, respecto al cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal Electoral.

16. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El veintinueve de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia, públicas y privadas jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

17. **Cumplimiento de la autoridad responsable.** El treinta y uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, haciendo diversas manifestaciones respecto al cumplimiento, reservándose este Pleno respecto a las manifestaciones realizadas.

18. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia, públicas y privadas jurisdiccionales.

19. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de octubre de dos mil veinte.** El catorce de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de octubre, así como la continuidad de las sesiones públicas a distancia y privadas jurisdiccionales.

20. **Vista a la parte actora.** El catorce de septiembre, se ordenó dar vista a la parte actora, con la documentación remitida por el Ayuntamiento, la cual no fue desahogada en el plazo concedido.

21. **No desahogo de vista.** Mediante certificación de fecha veintidós de septiembre, se hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna, mediante la cual el actor desahogara la vista de fecha catorce de septiembre del año en curso.

CONSIDERACIONESTRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**PRIMERA. Actuación Colegiada.**

22. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

23. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

24. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

25. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

26. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001³, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

27. Así como la jurisprudencia 11/99⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDA. Materia del Acuerdo Plenario.

28. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-938/2019**, dictada el seis de julio de esta anualidad.

29. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁵

30. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la

³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 29.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

31. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-938/2019**, se precisaron los siguientes efectos:

“OCTAVA. Efectos de la sentencia.

...

*a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, que fue remitido al Congreso del Estado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para **todos** los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.*

Para el caso del actor, Victorino Vázquez Hernández, tal cálculo deberá ser del uno al catorce de enero del año dos mil veinte, toda vez que fue el tiempo que acreditó haber ocupado el puesto de Agente Municipal de la localidad El Capulín, municipio de Chiconquiaco, Veracruz.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se **vincula al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

g) Se **ordena** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, **a la brevedad** legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

h) Se **ordena** a la Legislatura del Estado, para que, cumplido lo ordenado el inciso anterior, de manera inmediata y a través de los medios eficaces conducentes, **haga del conocimiento de tales reformas, a todos los Ayuntamientos de la Entidad**, para que estos tomen las medidas previsibles, y contemplen en sus respectivos presupuestos de egresos, la remuneración que deben pagarse a los Agentes y Subagentes Municipales en la Entidad, atendiendo a los parámetros máximos y mínimos que se han establecido en la presente ejecutoria.

i) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado en los incisos **g) y h)**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo la documentación atinente que demuestre el cumplimiento... “

32. En esa tesitura, atendiendo a los efectos establecidos en la sentencia principal, la materia de cumplimiento consiste, por parte del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz y del Congreso del Estado de Veracruz, que el primero debía presupuestar y otorgar una remuneración a los Agentes Municipales de ese lugar y al segundo, pronunciarse o recepcionar el presupuesto que le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

remitiera dicho ente Municipal.

33. Además, se **ordenó** a este último, para que en breve término y en el ámbito de sus atribuciones, legislara para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica, se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

TERCERA. Estudio sobre el cumplimiento

34. A consideración de este Tribunal Electoral, lo procedente es declarar **incumplida** la sentencia dictada en el expediente principal.

35. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del acuerdo plenario en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

36. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

37. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Documentación recabada en el sumario.

38. En cuanto a las pruebas que se recabaron, se encuentran las siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

39. El Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, a través de la Síndica Única de ese órgano, presento oficio ante la Oficialía de partes de este Tribunal, en el que realizó diversas manifestaciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, refirió:

Modificación de su presupuesto, a fin de otorgar a todas las personas que se desempeñan como agentes municipales de ese ayuntamiento, bajo los parámetros mínimos y máximos

40. De la documentación que obra en el sumario no se advierte que el Ayuntamiento de Chiconquiaco, hubiera modificado su presupuesto, a fin de considerar a todos los Agentes Municipales del mencionado Ayuntamiento, como sujetos de otorgarles una remuneración, es decir, integrar como pasivo el monto de dos mil veinte a otorgar a éstos.

41. No pasa desapercibida su manifestación de la responsable, respecto a la modificación, ya que menciona que no cuenta con la posibilidad de llevar a cabo la sesión de cabildo para modificar el presupuesto, debido a que ese egreso no se encontraba considerado para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

42. Tampoco pasan desapercibidas sus manifestaciones, respecto a que no tienen ingresos, debido a la Emergencia Sanitaria generada por el VIRUS SARS-COV2, y que el Congreso les redujo presupuesto; sin embargo, este Pleno considera que sus determinaciones deben ser cumplidas, y la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales debe ser garantizada, tal como se expuso en la sentencia primigenia.

43. En esta medida, el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, no cumplió a cabalidad con lo ordenado, en el sentido de **asegurar** el pago de la remuneración a que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes municipales de ese lugar, **a partir del uno de enero de dos mil veinte.**

44. Se dice lo anterior, pues de autos no se encuentra reflejado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con documento alguno; una modificación al presupuesto de egresos para ese ejercicio fiscal, así como a la plantilla de personal, en la que se contemple el pago de una remuneración para todos sus Agentes y Subagentes Municipales.

45. En ese sentido, se evidencia un actuar contumaz por parte de la autoridad responsable para acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia al rubro citada, pues corresponde al Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia de referencia, a efecto de establecer y cubrir una remuneración a todas las autoridades auxiliares que se han señalado, desde el primero de enero, lo que no está demostrado.

46. Consecuentemente, como se adelantó, deviene **incumplida** la sentencia TEV-JDC-938/12019.

Pagos de remuneraciones realizado al actor, en su calidad de agente municipal, únicamente por el tiempo laborado.

47. En otro orden de ideas, se tiene que la responsable remitió comprobante de pago de remuneraciones por el tiempo que desempeño el actor su cargo como Agente Municipal suplente de la localidad El Capulín, municipio de Chiconquiaco, Veracruz.

48. Respecto a tal comprobante que remite la responsable a este órgano jurisdiccional, a su decir, es el pago que realiza al actor correspondiente a la remuneración del uno al catorce de enero de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,891.52 (mil ochocientos noventa y un pesos 52/100 M-N).

49. De ahí que se tenga por cumplido este apartado de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Cubrir y/o pagar a partir del primero de enero de dos mil veinte, la remuneración a las personas Agentes y Subagentes Municipales de ese lugar.

50. Al respecto, como se dejó precisado en la descripción de la documentación que existe en el sumario, no se advierte que la autoridad responsable hubiera emitido pagos para las personas Agentes y Subagentes Municipales de Chiconquiaco.

51. Y considerando lo previsto en los **incisos a) y b)** de los efectos de la sentencia principal, la obligación del Ayuntamiento responsable, es pagar la remuneración a que tienen derecho las personas Agentes y Subagentes municipales de Chiconquiaco, Veracruz, a partir del uno de enero de dos mil veinte.

52. Ahora bien, no se encuentra acreditado que el Ayuntamiento responsable, a la fecha, ya hubiera pagado las remuneraciones adeudadas a todos los Agentes y Subagentes Municipales, en los términos ordenados en la sentencia al rubro citada.

53. Por lo que, hasta en tanto el Ayuntamiento responsable no considere el pago de las remuneraciones a que tienen derecho las personas Agentes y Subagentes Municipales de Chiconquiaco, Veracruz, derivado de la presupuestación que realice, al integrar como pasivo el monto para los Agentes y Subagentes para dos mil veinte; no se puede tener por cumplida por parte del Ayuntamiento responsable, la sentencia principal.

54. Por lo que, en apartado específico de la presente resolución, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la medida de apremio que estime procedente, así como respecto de las consecuencias legales de su omisión.

Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

55. Al respecto, a consideración de este Tribunal Electoral, por cuanto hace al Congreso del Estado, se debe declarar **incumplida** la sentencia principal emitida en el juicio ciudadano en que se actúa.

56. Lo anterior, porque el Congreso del Estado, respecto al ordenamiento que le fue efectuado de que legisle a fin de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la Entidad.

57. Es un dato público y notorio que ese órgano legislativo actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

58. Sin que al momento, se advierta o acredite que tales acciones legislativas presenten algún avance o cambio de situación jurídica.

59. Por lo que, las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos; actualmente no han sido concretizadas y, como consecuencia, se le deba tener **incumplida**.

CUARTA. Efectos

60. Al haberse determinado incumplido el aspecto relativo a la materialización del pago a todos los Agentes y Subagentes Municipales de Chiconquiaco, Veracruz, a partir del uno de enero de esta anualidad, al ser la autoridad responsable y directamente obligada al cumplimiento de la misma.

61. Y al estar acreditado que el Congreso del Estado se encuentra realizando acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

62. Este Tribunal estima que, para que deje de subsistir la omisión de pago reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, ha lugar a ordenar diversos efectos, mismos que quedaron asentados en la sentencia principal, mismos que de nueva cuenta se reproducen:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, que fue remitido al Congreso del Estado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para **todos** los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

➤ **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se **vincula al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

g) Se **ordena** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, **a la brevedad** posible realice los actos legales necesarios a efecto de someter ante esa soberanía la propuesta relativa para que se contemple la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales, y su derecho a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

h) Se **ordena** a la Legislatura del Estado, para que, cumplido lo ordenado el inciso anterior, de manera inmediata y a través de los medios eficaces conducentes, **haga del conocimiento de tales reformas, a todos los Ayuntamientos de la Entidad**, para que estos tomen las medidas previsibles, y contemplen en sus respectivos presupuestos de egresos, la remuneración que deben pagarse a los Agentes y Subagentes Municipales en la Entidad, atendiendo a los parámetros máximos y mínimos que se han establecido en la presente ejecutoria.

i) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado en los incisos **g) y h)**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo la documentación atinente que demuestre el cumplimiento.

QUINTA. Amonestación y Apercibimiento.

63. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, ha sido omiso en cumplir los requerimientos de este Tribunal.

64. Considerando que en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral, los integrantes de este Tribunal Electoral pueden hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que se prevén de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular.

65. Por lo que, a fin de evitar en lo subsecuente el retraso en el cumplimiento de la sentencia principal y en su caso, una merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con fundamento en lo establecido por la fracción II, del artículo 374 del Código Electoral, **se impone** al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora de dicho Ayuntamiento, la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

66. Y se **apercibe** a cada uno de los integrantes del cabildo, Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora y Tesorero, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

67. Para los efectos precisados, se apercibe al Congreso del Estado de Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo plenario, **se les impondrá alguna de las medidas de apremio** previstas por el artículo 377 del Código Electoral de Veracruz.

68. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del presente acuerdo plenario, mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos del presente acuerdo plenario se ordena al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz.

69. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

70. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-938/2019, por cuanto hace al aspecto de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

materialización del pago de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, de Chiconquiaco, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-938/2019**, en lo relativo al ordenamiento al Congreso del Estado de Veracruz, respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, en términos del considerando de **efectos** del presente acuerdo plenario

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de este acuerdo, y se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que proceda en los términos que ahí se indican.

CUARTO. Se **amonesta** a los integrantes del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, en términos de la consideración QUINTA del presente acuerdo plenario.

QUINTO. Se **ordena** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, **a la brevedad** posible realice los actos legales necesarios a efecto de someter ante esa soberanía la propuesta relativa para que se contemple la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales, y su derecho a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo, en los términos señalados en los "Efectos de la sentencia" del presente fallo.

SEXTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su respectiva demanda; **por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a cada uno** de los integrantes



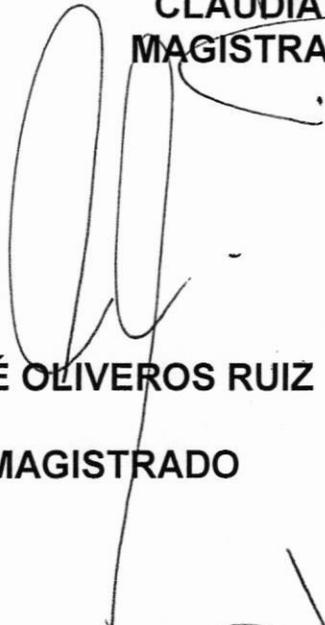
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del **Ayuntamiento** de Chiconquiaco, Veracruz y al Tesorero Municipal; de la misma forma; al Congreso del Estado de Veracruz y, por **estrados** a las partes y demás interesados; de conformidad con artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

FECHA: 10/08/2010

Ayuntamiento de San Andrés Bernaldo Quirós
Municipal de la misma forma que el Ayuntamiento de San Andrés Bernaldo Quirós
y por ende a la Secretaría de Gobernación del Poder Judicial de la Federación
con el fin de que se le presente el expediente de la causa de nulidad de los actos
de Veracruz

El presente expediente de nulidad de los actos de la autoridad electoral se tramita
y se encuentra en el expediente de la causa de nulidad de los actos de la autoridad electoral
del Poder Judicial de la Federación en el expediente de la causa de nulidad de los actos
de la autoridad electoral de la Secretaría de Gobernación del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación en el expediente de la causa de nulidad de los actos
de la autoridad electoral de la Secretaría de Gobernación del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación en el expediente de la causa de nulidad de los actos
de la autoridad electoral de la Secretaría de Gobernación del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación en el expediente de la causa de nulidad de los actos
de la autoridad electoral de la Secretaría de Gobernación del Poder Judicial de la Federación



SECRETARÍA DE GOBIERNO
Poder Judicial de la Federación
SECRETARÍA DE GOBIERNO

JOSE OLIVEROS RUIZ
JOSE OLIVEROS RUIZ
JOSE OLIVEROS RUIZ
JOSE OLIVEROS RUIZ
JOSE OLIVEROS RUIZ

REGISTRADO
REGISTRADO
REGISTRADO
REGISTRADO
REGISTRADO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-938/2019.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran el Pleno, me permito formular voto concurrente en el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto

En el presente asunto, se declara incumplida la sentencia principal de seis de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente al rubro citado, tanto por parte del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, como del Congreso del Estado de Veracruz, respecto de reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

Motivos del voto

Si bien comparto el sentido de que se tenga por incumplido al Congreso del Estado de Veracruz, respecto de la sentencia principal, disiento de parte de las consideraciones por las cuales se está declarando dicho incumplimiento, por los siguientes motivos.

Efectos para el Congreso del Estado

En la sentencia principal, se ordenó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legislara para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su

correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Al respecto, sobre las acciones desplegadas, dicho ente legislativo ha venido informando que cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en estudio ante las Comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Ciertamente, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada lo anterior, sin que pase desapercibido, que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio de dos mil diecinueve, turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.¹

Esto es, el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas tres iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo desde la anualidad pasada, sin que a la fecha del presente asunto se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tales iniciativas.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le ordenó.

Al efecto, cabe precisar que al resolver los diversos SUP-JRC-291/2016 y SUP-JDC-1852/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que otorgar un plazo breve no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable, necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho; lo que en la especie no acontece.

¹ Como ha sido reiterado por ese ente legislativo en diversos expedientes de este órgano jurisdiccional donde se le ha vinculado sobre el cumplimiento de dicha medida; entre otros, en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1. Lo que se invoca como hecho notorio.



Asimismo, al resolver una problemática relacionada con Agentes y Subagentes Municipales en Chinameca, Veracruz, en el diverso SX-JDC-202/2020, la Sala Regional Xalapa aseveró que resulta cuestionable que se continúe declarando que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que los efectos primordiales que se ordenaron a cargo del Congreso aún siguen sin cumplirse.

Por tanto, en opinión de la Sala Regional Xalapa, la obligación a cargo del Congreso del Estado es vital e impostergable porque no queda circunscrita únicamente al Ayuntamiento de Chinameca. Además, al tratarse de un tema de cumplimiento y ejecución de sentencia, debe entenderse como una cuestión que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general.

Acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano gozan del Imperio de Ley que obliga a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario; sobre todo, si en virtud de sus funciones, –como ocurre en el caso– les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.²

Aspecto que también persiste en el presente asunto, pues resulta evidente que, a la fecha de la emisión de esta resolución, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por lo cual se ha incumplido dicho aspecto de la ejecutoria desde la fecha en que se emitió la sentencia principal.

En tales circunstancias, no comparto que la mayoría únicamente reiterare lo ordenado al Congreso, sin establecer mayores efectos con

² Así se encuentra establecido en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

un plazo cierto o máximo para el cumplimiento de la medida legislativa ordenada desde la sentencia principal.

Pues considero que lo procedente dentro del presente asunto, es establecer las acciones o efectos necesarios para que el Congreso del Estado, cumpla con el sentido y alcance de lo que le fue ordenado en la sentencia primigenia del asunto que se trata.

Ya que en la sentencia principal se ordenó a dicho órgano legislativo a fin de que en el ámbito de sus atribuciones legislara, misma que se estableció en el apartado de efectos y en el resolutivo tercero de la sentencia, como se muestra a continuación:

“SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

...

*Asimismo, se **ordena** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, **a la brevedad** legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.*

Se ordena a la Legislatura del Estado, para que, cumplido lo ordenado en el inciso anterior, de manera inmediata y a través de los medios eficaces conducentes, haga del conocimiento de tales reformas, a todos los Ayuntamientos de la Entidad, para que estos tomen las medidas previsibles, y contemplen en sus respectivos presupuestos de egresos, la remuneración que deben pagarse a los Agentes y Subagentes Municipales en la Entidad, atendiendo a los parámetros máximos y mínimos que se han establecido en la presente ejecutoria.

...”

“RESUELVE

...

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, **a la brevedad legisle** para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo”



De manera que, al haber sido autoridad responsable sí se estableció la necesidad de que el Congreso legislara en breve término, por lo que resulta necesario vigilar el cumplimiento de lo ordenado y establecer acciones a fin de que dicho órgano legislativo cumpla con lo establecido en la sentencia primigenia. Lo expuesto, porque solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido que, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Por tanto, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de las obligaciones que le corresponden a este órgano jurisdiccional; por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.³

Ciertamente, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁴

Por tanto, no debemos olvidar que la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, tanto el Ayuntamiento responsable y el Congreso del Estado como autoridades directamente obligadas otorguen cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

Pues la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la Constitución Federal, para todo funcionario público, deriva en la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades

³ Conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultables en te.gob.mx.

⁴ Conforme al criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

Lo que incluso, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.⁵

En tal sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus sentencias, entendido esto, como su acatamiento total.

Por lo que, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del cinco de noviembre de dos mil veinte al último día de enero del año siguiente, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.
2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Comisión Permanente de Gobernación, la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales y la Junta de Coordinación Política, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones

⁵ De acuerdo con el criterio de tesis XCVII/2001 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** Disponible en www.te.gob.mx.



I y IV, y 38, del citado ordenamiento.

4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, a través de su representante legal, para que conforme a su competencia y atribuciones, remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime, que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto las consideraciones que mediante el presente asunto se le da al cumplimiento de la sentencia principal y, por tanto, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ